

Art. 7.—Los cambios que se produzcan en los precios internacionales del petróleo serán ajustados automáticamente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, modificando las resoluciones correspondientes.

Art. 8.—El Asesor Económico del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Contralor General de la República, quedan encargados de coordinar la fiel aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 21 de Octubre de 1975.

Decreto Nº 1378, que dispone nuevas medidas en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1143, del 28 de julio de 1975, sobre el racionamiento de energía eléctrica.
(G. O. Nº 9389, del 24 de Enero de 1976)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1378

CONSIDERANDO que frente a la actual crisis energética que afecta al país, es necesario que el Gobierno Nacional disponga el establecimiento de un programa que permita una mejor distribución de la capacidad de energía de las plantas de la Corporación Dominicana de Electricidad;

VISTA la Ley Nº 4027, de fecha 14 de enero de 1955, sobre

exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales municipales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En adición a las medidas tomadas en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1143, de fecha 28 de julio de 1975, la Corporación Dominicana de Electricidad para el racionamiento del suministro de energía eléctrica aplicará el programa siguiente:

Los consumidores industriales, comerciales, residenciales y otros, serán divididos en tres grupos.

Los industriales correspondientes al primer grupo no trabajarán lunes y martes; los del segundo grupo miércoles y jueves; y los del tercer grupo viernes y sábado.

Los residenciales y comerciales correspondientes a los tres grupos anteriores serán divididos a su vez en tres subgrupos y se les suspenderá el servicio de la manera siguiente:

Al primer subgrupo de 7 a.m. a 9 a.m. y de 1 p.m. a 3 p.m.;

Al segundo subgrupo de 9 a.m. a 11 a.m. y de 3 p.m. a 5 p.m.

Al tercer subgrupo de 11 a.m. a 1 p.m. y de 5 p.m. a 7 p.m.

Desde las 7 p.m. en adelante se suspenderá el servicio en el orden previsto precedentemente, hasta lograr pasar las horas de pico.

Art. 2.—Las plantas televisoras del país deberán suspender su programación los días sábado de cada semana de 6 p.m. a 10 p.m. Asimismo, se dispone que las salas de cines suspenderán todas sus actividades los días martes de cada semana,

Art. 3.—Los Bancos del Estado crearán un fondo especial destinado a financiar la compra de plantas auxiliares para producción de energía eléctrica para las industrias.

Art. 4.—Las plantas de energía eléctrica destinadas a actividades industriales, podrán ser importadas exoneradas de la aplicación del impuesto establecido en el Artículo 1ro. de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, durante un periodo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 21 de octubre del año 1975.

Decreto Nº 1379, que nombra al Agrimensor Fabio Herrera Cabral, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
(G. O. Nº 9389, del 24 de Enero de 1976)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1379

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agrimensor Fabio Herrera Cabral, queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.